



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0660-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo GUARITAS DE GRAO

Consejo Nacional de Producción, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 13756-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1124-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta minutos del siete de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación formulado por la Máster Rosa Miriam Murillo Vázquez, titular de la cédula de identidad número 2-354-393, en representación del Consejo Nacional de Producción, titular de la cédula de persona jurídica número 4-000-042146, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:51 horas del 20 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de noviembre de 2007, la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas en representación de la empresa Grao S.P.R. de Costa Rica S.A., solicitó la inscripción de la marca de comercio **GUARITAS DE GRAO**, en clase 33 de la clasificación internacional, para distinguir bebidas alcohólicas.

II.- Que una vez publicado el edicto de ley, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de abril de 2008, la Máster Rosa Miriam Murillo Vásquez, en representación del Consejo Nacional de Producción, formuló oposición en contra de la referida



solicitud de inscripción marcaria.

III.- Que mediante resolución dictada a las 14:24:51 horas del 20 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la oposición planteada y acoger el registro solicitado.

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 3 de abril de 2009, la Máster Rosa Miriam Murillo Vázquez, en su condición dicha, apeló la resolución referida.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de tales hechos.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Por haber considerado el Registro de la Propiedad Industrial que el signo GUARITAS DE GRAO solicitado reúne los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su inscripción, además de no violentar ninguna norma de índole fiscal, en la resolución venida en alzada denegó la oposición formulada y autorizó la inscripción marcaria pretendida.



Inconforme con esa decisión, la Institución opositora apeló, aduciendo, en términos generales, que al otorgar su registro se están conculcando derechos otorgados a su representada.

Tal como se señaló, la apelante se mostró inconforme con lo resuelto por el **a quo**, porque desde su punto de vista con la inscripción de dicha marca se perjudicaría el monopolio que ostenta el Consejo Nacional de Producción a través de la Fábrica Nacional de Licores. A su juicio, se conculcó el bloque de legalidad por no haberse aplicado lo establecido en el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Tales normas del Código Fiscal, en lo que interesa, dicen esto (los subrayados y la negrita no son del original):

Artículo 443.-

(...) La elaboración de alcohol estará regulada de la siguiente manera:

El Ministerio de Industria, Energía y Minas será el organismo responsable de emitir las políticas de desarrollo de la actividad alcoholera, de conformidad con el siguiente esquema sectorial:

- a) **La producción y el uso de alcohol etílico para fines licoreros o industriales y la elaboración de rones crudos para el consumo nacional y para la exportación, corresponderán a la Fábrica Nacional de Licores**, la cual regulará esta actividad de acuerdo con la legislación vigente. (...)

Artículo 444.-

El monopolio de estos artículos se explotará por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de este título **pero el Ejecutivo podrá arrendar a particulares la explotación del monopolio, o simplemente la elaboración de licores.**

Pues bien, ni de la literalidad de las normas trascritas, ni de la interpretación de sus contenidos, se puede inferir que tales textos contengan alguna limitante a la inscripción de marcas referidas a bebidas alcohólicas, en los términos a los que se refieren los numerales 7º y 8º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), que sería en todo caso, el marco de referencia en el que este Tribunal puede desenvolverse en el ámbito marcario, ejerciendo su competencia como órgano de alzada ante las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Industrial, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 34 de la



Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, relacionado con los ordinarios 14 y 18 de la Ley de Marcas.

Por consiguiente, no es prudente que este Tribunal niegue la inscripción de una marca propuesta a registro, o lo que sería lo mismo, hacer caso de los agravios formulados, aduciendo el monopolio de la fabricación de licores que tiene en sus manos el Consejo Nacional de Producción, pues con ello se iría más allá de la competencia asignada a este Órgano de Alzada, lo que –ahora sí– sería una evidente manera de violentar el principio de legalidad.

En otros términos, la autorización para la inscripción de una marca, y por otra parte, los respectivos permisos que deban ser otorgados por el Estado para que un particular pueda competir en el mercado bajo el supuesto del monopolio señalado, son dos temas que además de ser independientes, como tales han sido siempre y deben ser del conocimiento de distintas autoridades públicas, de manera tal que este Tribunal no puede impedir **a priori**, por causas ajenas al ámbito marcario –sea, al de su competencia en esta materia– que la marca de un particular sea inscrita, si efectivamente cuenta con aptitud distintiva, y no lesionara los derechos marcas de otro particular.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que no son de recibo los alegatos entablados por la apelante, lo único procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación formulado por el Consejo Nacional de Producción, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:51 horas del 20 de marzo de 2009, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el Consejo Nacional de Producción, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:24:51 horas del 20 de marzo de 2009, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25